

INICIATIVA DE LA SEN. ALEJANDRA DEL CARMEN LEÓN GASTÉLUM, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 7 BIS A LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES Y EL 412 BIS AL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Senadora Mónica Fernández Balboa

Presidenta de la Mesa Directiva

Senado de la República

P r e s e n t e.

La suscrita Alejandra del Carmen León Gastélum, Senadora integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo a la LXIV Legislatura, con fundamento en los artículos 71, fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 8 numeral 1, fracción I y 164 numeral 2 del Reglamento del Senado de la República, eleva a la consideración del Pleno de esta Soberanía la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 7. BIS. a la Ley General en Materia de Delitos Electorales y el 412. BIS. al Código Penal Federal, en materia de violencia Política por razones de género, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia política basada en elementos de género.

Históricamente, la violencia sufrida por las mujeres basada en elementos de género, es decir, por las supuestas características, cualidades o roles “naturales” que desde un punto de vista patriarcal deben de atribuirse a una mujer, por el simple hecho de serlo, ha sido un fenómeno presente, en mayor o menor medida, en todos los países del mundo. Además, como señala la Convención de Belém do Pará, el mismo “trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión”.

Por lo que, sin importar el contexto, a raíz de esta violencia justificada por prejuicios sin sustento o, a veces, maquillados con una falaz racionalidad, que tienen como finalidad demeritar sus capacidades, derechos, dignidad e, incluso, en ocasiones hasta su valor como seres humanos, las mujeres han sido colocadas sistemáticamente en una posición de desventaja frente a los hombres en el ámbito familiar, laboral, político, entre otros más.

Y aunque ha habido grandes avances en lo que se refiere a los esfuerzos para erradicar este mal, gracias a la acción colectiva de miles de mujeres, que desde diversos campos han luchado por crear una sociedad en la que las mujeres tengan una vida libre de violencia y que sea más equitativa en la asignación de oportunidades de desarrollo profesional, económico, cultural y de acceso al poder público, aún quedan pendientes de resolver algunas cuestiones trascendentales para garantizar que las mujeres desarrollen una vida plena en condiciones reales de igualdad con respecto a los hombres.

Particularmente, un tema que no puede seguir siendo aplazado por parte de los legisladores mexicanos es el que se refiere a la violencia política basada en elementos de género. La cual se diferencia de otros tipos de violencia cometidos contra la mujer, como, por ejemplo: la física, patrimonial, económica y sexual, por la finalidad específica que tiene de menoscabar el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales. Esta diferenciación resulta importante porque, debido a sus múltiples causas, no todas las formas de violencia deben de atenderse de igual manera. Pues de hacerlo así, correríamos el riesgo de proponer soluciones equivocadas a un fenómeno tan complejo.

De hecho, esta distinción precisa se hace más necesaria si consideramos que, aunque las prácticas y manifestaciones violentas ocurran dentro de un marco o proceso político “no toda la violencia política es violencia

política de género (y mucho menos violencia política contra las mujeres) aun cuando sea contra una mujer”. Por lo que comprender este problema y definirlo claramente es el primer paso para combatirlo de manera exitosa.

Una de las primeras definiciones de violencia política contra las mujeres nos dice que es “cualquier agresión física y/o psicológica, ejercida por responsables partidarios y otros actores políticos, para resistir la presencia de las mujeres en la vida pública”. Como podemos apreciar, de acuerdo con esta definición, este tipo de violencia se ejerce con el fin claro de limitar la participación de la mujer en cualquier esfera de discusión, elección y ejecución de las decisiones relativas al poder público. En otras palabras, desde la lógica masculina, la política es cosa de hombres. Por lo que se busca excluir a las mujeres de la competencia electoral, el gobierno, la administración de justicia, entre otros campos.

Otra definición para considerar es la elaborada por la CIM/OEA y plasmada en la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, la cual indica:

“Que tanto la violencia, como el acoso político contra las mujeres, pueden incluir cualquier acción, conducta u omisión entre otros, basadas en su género, de forma individual o grupal, que tenga por objeto o por resultado menoscabar, anular, impedir, obstaculizar o restringir sus derechos políticos, conculca el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y el derecho a participar en los asuntos políticos y públicos en condiciones de igualdad con los hombres”.

Por su parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en coordinación con otras instituciones, ha elaborado el “Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres”. El cual, ante la falta de una legislación en la materia, es uno de los documentos existentes más importantes en la actualidad para prevenir y combatir este problema. En el mismo, la violencia política es definida como: “todas aquellas acciones y omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público”. Por lo que, de nueva cuenta, nos encontramos con que es cualquier conducta basada en prejuicios que tiene como objetivo a la mujer, por razón de género, y su exclusión deliberada de los asuntos políticos o gubernamentales.

Ofreciéndonos una explicación más detallada, el Tribunal Electoral enlista una serie de elementos que nos permiten detectar de manera más puntual este tipo de comportamiento violento hacia las mujeres. Los cuales, de manera resumida se enlistan a continuación:

- “1.- Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer.
- 2.- El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político- electorales de las mujeres.
- 3.- Se da en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- 4.- El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- 5.- Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos, medios de comunicación, un particular o un grupo de personas”.

Partiendo de lo anterior, es difícil enumerar todos los actos concretos que constituyen casos de violencia política contra la mujer debido a la amplia gama de prácticas, hábitos y costumbres generalizadas en las que podríamos encontrar los elementos anteriormente expuestos. Además, estas acciones no siempre son llevadas a cabo de manera explícita u obvia como cuando se les acosa sexualmente o se amenaza su integridad física o económica, así como la de sus familiares, para que no ejerza sus derechos políticos. Si no que también se pueden realizar de una manera tan sutil, para ocultar las verdaderas intenciones, que pueden pasar desapercibidas o como normales, siendo solo percibidas por la víctima, como, por ejemplo: hacer chistes o comentarios misóginos acerca de sus

capacidades como política o funcionaria, difundir chismes para producirle alguna afectación, ignorarla al momento de pronunciar un discurso o cuando da una orden, etc.

Sin embargo, ofreciéndonos una mayor claridad en el tema, Otalora (2017), explica que deben de considerarse actos de violencia política, los que:

1. Impongan por estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo.
2. Asignen responsabilidades que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función político-pública.
3. Proporcionen a las mujeres candidatas o autoridades electas o designadas información falsa, errada o imprecisa que induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones político-electorales.
4. Eviten por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes, o designadas a una función pública, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condiciones que los hombres.
5. Proporcione a los institutos electorales datos falsos o información incompleta de la identidad o sexo de la persona candidata.
6. Impidan o restrinjan su reincorporación al cargo cuando hagan uso de una licencia justificada.
7. Restrinjan el uso de la palabra dentro de las sesiones u otras reuniones, así como su participación en comisiones, comités y otras instancias inherentes a su cargo, conforme a la reglamentación establecida.
8. Impongan sanciones injustificadas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos.
9. Discriminen a la autoridad electa designada o en el ejercicio de la función político-pública por encontrarse en estado de embarazo o parto.
10. Divulguen o revelen información personal y privada de las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de sus funciones político-públicas, con el objetivo de menoscabar su dignidad como seres humanos, y utilizar la misma información para obtener en contra de su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen o postulan.

Teniendo como base las definiciones y características expuestas en los párrafos anteriores es posible reconocer que la violencia política contra las mujeres se realiza con el objeto de mantenerlas subordinadas políticamente hacia los hombres o en un estado de exclusión total de la vida política. Algo que, sin duda, constituye un agravio que como sociedad no podemos seguir tolerando pues atenta contra los principios mismos de la democracia y los derechos humanos reconocidos en nuestra constitución.

Ejemplos legislativos en la materia.

Actualmente, Bolivia es, tal vez, el mayor referente legislativo acerca del tema que nos ocupa debido a que es el único país de América Latina que cuenta con una ley específica acerca del mismo. En la ley contra el acoso y violencia política hacia las mujeres, decretada el 28 de mayo de 2012 por la asamblea legislativa plurinacional, se diferencian y definen ambos conceptos como sigue:

Artículo 7. (Definiciones). Para efectos de aplicación e interpretación de la presente Ley se adoptan las siguientes definiciones:

a. **Acoso Político.** Se entiende por acoso político al acto o conjunto de actos de presión, persecución, hostigamiento o amenazas, cometidos por una persona o grupo de personas, directamente o a través de terceros, en contra de mujeres candidatas, electas, designadas o en ejercicio de la función político pública o en contra de sus familias, con el propósito de acortar, suspender, impedir o restringir las funciones inherentes a su cargo, para inducirla u obligarla a que realice, en contra de su voluntad, una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones o en el ejercicio de sus derechos.

b. Violencia Política. Se entiende por violencia política a las acciones, conductas y/o agresiones físicas, psicológicas, sexuales cometidas por una persona o grupo de personas, directamente o a través de terceros, en contra de las mujeres candidatas, electas, designadas o en ejercicio de la función político pública, o en contra de su familia, para acortar, suspender, impedir o restringir el ejercicio de su cargo o para inducirla u obligarla a que realice, en contra de su voluntad, una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones o en el ejercicio de sus derechos.

Como puede observarse, acoso político y violencia política se definen de manera muy similar. Ambos conceptos coinciden en que la finalidad de los actos señalados es limitar o anular los derechos políticos de las mujeres. Por ello, puede resultar más conveniente, como veremos en los siguientes ejemplos, utilizar preferentemente el concepto de violencia política para lograr una mayor claridad legislativa. Reconociendo que es precisamente el gran avance boliviano en el combate a este mal el que ha servido como inspiración para posteriores iniciativas de ley impulsadas en México y otros países latinoamericanos.

En nuestro país, a nivel local, encontramos el caso del estado de Campeche. Que, en su Ley de Instituciones y Procesos Electorales, establece:

Artículo 775.- El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Campechano, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos **locales o por violencia política contra las mujeres**. En el supuesto previsto en la fracción II del artículo 756 la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

Artículo 756. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

VI. Cuando exista violencia política contra la mujer, consistente en acciones y omisiones basadas en elementos de género y dadas en el ejercicio de los Derechos Político Electorales, que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos político electorales o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

Mientras que, en otros tres estados de la república la violencia política se ha tipificado como delito en sus respectivos códigos penales:

Oaxaca.

Artículo 412 TER.- Violencia Política es toda acción u omisión realizada por sí o a través de terceros que cause daño físico, psicológico, económico o sexual en contra de una o varias mujeres y/o de cualquier miembro de su familia, para restringir, suspender, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos electorales o de las prerrogativas inherentes a un cargo público, o inducirla u obligarla a tomar decisiones de la misma índole en contra de su voluntad.

Estado de México.

Artículo 280 Bis. A quien por cualquier medio impida u obstaculice a una mujer el acceso a los cargos de elección popular, su debido desempeño o la induzca a la toma de decisiones en contra de su voluntad, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa.

Veracruz.

Artículo 367 Ter. A quien realice por sí o a través de terceros cualquier acción u omisión que causen daño físico, psicológico, sexual, económico o de otra índole, resultado de discriminación por razón de género en contra de una o más mujeres para restringir, suspender o impedir el ejercicio de sus derechos político electorales o inducirla u

obligarla a tomar decisiones de la misma índole en contra de su voluntad o de la ley, se le impondrá prisión de dos a seis años y multa de 9.87 a 197.33 Unidades de Medida de Actualización.

Además, existen otras iniciativas a nivel federal y local para reformar la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el Código Penal Federal, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, así como otros ordenamientos estatales, que de manera acertada buscan el reconocimiento jurídico de este fenómeno tan arraigado y, al mismo tiempo, muchas veces ignorado en nuestro país. Dicho reconocimiento, representa el primer paso para visibilizarlo, prevenirlo y erradicarlo mediante el diseño y desarrollo de políticas públicas especializadas para atender este problema. Pero también, responde a la necesidad de sancionar con firmeza los ataques a la libertad y los derechos políticos de las mujeres para que estos no queden impunes. Ni tenga esta impunidad como consecuencia el sostenimiento de un estado de relaciones desiguales en las que por motivos indignos e injustos el hombre mantiene subordinada políticamente a la mujer y al margen de los espacios de poder a los que por su condición de ciudadana y ser humano tiene derecho.

Proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 7 BIS a la Ley General en Materia de Delitos Electorales y el 412. BIS al Código Penal Federal, en materia de violencia política por razones de género.

ARTÍCULO ÚNICO. - se adiciona el artículo 7 BIS a la ley general en materia de delitos electorales y el 412. BIS al Código Penal Federal, en materia de violencia política con elementos de género, para quedar como sigue:

Ley General en Materia de Delitos Electorales.

Título Segundo

De los Delitos en Materia Electoral

Capítulo II

Artículo 7 BIS. Se impondrá la pena establecida en el artículo anterior a la persona que cometa o incite actos de violencia política por razones de género. Esta pena se aumentará en una mitad si la persona es servidor público, funcionario electoral, funcionario partidista, candidato o precandidato a un puesto de elección popular.

Código Penal Federal.

Título Vigésimocuarto

Delitos Electorales y en Materia de Registro Nacional de Ciudadanos.

Artículo 412 BIS

Se impondrán de cincuenta a cien días multa y prisión de seis meses a tres años a la persona o grupo de personas cometa acciones y omisiones, directamente o indirectamente a través de terceros, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de los derechos políticos electorales, que tengan por objeto o resultado menoscabar, limitar, impedir o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres o de sus atribuciones en el desempeño de una función pública.

Esta pena se aumentará en una mitad si la persona es servidor público, funcionario electoral, funcionario partidista, candidato o precandidato a un puesto de elección popular.

Transitorios.

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el recinto de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, a los diez días del mes de septiembre de 2019.

Senadora Alejandra del Carmen León Gastélum.

Talamás, M. y Lascurain, S. (2016). Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres. P.15. Ciudad de México. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Freidenberg, F. (2017). La violencia política hacia las mujeres: el problema, los debates y las propuestas para América Latina. P.17. En Cuando hacer política te cuesta la vida (pp. 3-43). UNAM: Ciudad de México.

Krook y Restrepo (2016) en Freidenberg, F. (2017). La violencia política hacia las mujeres: el problema, los debates y las propuestas para América Latina. P.18. En Cuando hacer política te cuesta la vida (pp. 3-43). UNAM: Ciudad de México.

OEA/CIM (2015). En Albaine, L. (2017). Marcos normativos contra el acoso y/o la violencia política en razón de género en América Latina. P.126. En Cuando hacer política te cuesta la vida (pp. 116-143). UNAM: Ciudad de México.

Talamás, M. y Lascurain, S. (2016). Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres. P.21. Ciudad de México. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Talamás, M. y Lascurain, S. (2016). Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres. P.34. Ciudad de México. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Otalora, J. (2017). Participación y violencia política contra las mujeres en América Latina: una evolución de marcos y prácticas. P.151. En Cuando hacer política te cuesta la vida (pp. 145-156). UNAM: Ciudad de México.